INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la ley N° 21.040 y otros cuerpos legales, fortaleciendo la gestión educativa y mejorando las normas sobre administración e instalación del Sistema de Educación Pública

BOLETÍN N° 16.705-04

Constancias / Normas de Quorum Especial (sí tiene) / Asistencia / Análisis Preliminar / Relación de las modificaciones y debate / Propuestas de la Comisión / Acordado

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala en sesión celebrada el día 7 de enero de 2026, tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, con urgencia calificada de "discusión inmediata"[1].

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quorum especial: Sí tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

NORMAS DE QUORUM

Se hace presente que las enmiendas al numeral 46) (Senado), que pasa a ser 49) (Cámara de Diputados) -que la Comisión propone aprobar-; y al numeral 52) (Senado), que pasó a ser 55) (Cámara de Diputados) -que la Comisión propone rechazar-, ambos del artículo 1° del proyecto, revisten carácter orgánico constitucional, de conformidad con el párrafo final del número 11) del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

- - -

[1] La urgencia referida se encontraba vigente a la fecha de celebración de la última sesión que celebró la Comisión para tratar este asunto.

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Nicolás Cataldo; el Coordinador Jurídico-Legislativo, señor Leonardo Vilches; el abogado encargado del proyecto, señor Juan Paillán; y los asesores, señoras Macarena Galaz y Valentina Ríos, y señores Sebastián Henríquez y Matías Sandoval.

- Otros:

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la asesora, señora Isidora Yáñez.

Del Colegio de Profesores de Chile: el Presidente, señor Mario Aguilar; la Primera Vicepresidenta, señora Patricia Muñoz; el Segundo Vicepresidente, señor Guido Reyes; la Prosecretaria, señora Lessly Marchant; la Directora, señora Ligia Gallegos; y del Área de Comunicaciones, señor Patricio Quintana.

Del Colegio de Profesores Valparaíso Aconcagua: el Presidente, señor Francisco Rodríguez.

Del Colegio de Profesores Comunal Viña del Mar: el Secretario, señor Jorge Briones; la Prosecretaria, señora Andrea Saldías; el Tesorero, señor Renato Rivera; y el Protesorero, señor Felipe Morales.

Del Colegio de Profesores Comunal Concón: el Presidente, señor Gonzalo Bernal.

De la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio de Educación (ANDIME): la Presidenta Nacional, señora María Beatriz Fuenzalida, y los Directores, señores Felipe Morales y José Manuel Salgado.

De Mediabanco: el Camarógrafo, señor Tomás Gálvez.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Coordinador de Políticas Sociales, señor Luis Castro; y el Investigador, señor Mario Poblete.

De Fundación Jaime Guzmán: los asesores, señoras Paz Sáez y Susana Cabrera, y señor Juan José Llorente.

Asesores parlamentarios: del Senador señor Castro Prieto, señor Sergio Mancilla; de la Senadora señora Provoste, señores Enrique Soler, Julio Valladares y Rodrigo Vega; del Senador señor Sanhueza, señora Carolina Navarrete; y del Comité Partido Demócrata Cristiano, señora Laura Burgos.

\- - -

ANÁLISIS PRELIMINAR

Antes de iniciar la revisión y votación de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados durante el segundo trámite constitucional, la Comisión escuchó al **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, quien efectuó una exposición[2], mediante la cual trató las siguientes materias:

I. Antecedentes

Constató que, a partir del diagnóstico y evaluación de la implementación del nuevo Sistema de Educación Pública, surgieron algunos criterios orientadores de las modificaciones que se debían introducir en la ley N° 21.040.

En ese sentido, detalló que se advirtió la necesidad de impulsar los siguientes aspectos: a) Involucramiento y participación de las comunidades educativas; b) Capacidad de retención y de promoción de las trayectorias educativas; c) Avances en la gestión y los resultados educativos; y d) Experiencias de acompañamiento, trabajo en red e innovación pedagógica.

Puso de relieve que, junto a estas buenas prácticas pedagógicas, se han identificado desafíos que son urgentes de abordar para el buen funcionamiento de los SLEP y que dicen relación con el proceso de traspaso, la coordinación y monitoreo del Sistema, el Director Ejecutivo, entre otros.

II. Ejes y contenidos del proyecto

Sostuvo que, en ese escenario, se diseñó la iniciativa legal en debate, la cual apunta fundamentalmente a: a) Asegurar un adecuado traspaso del servicio educativo; b) Fortalecer la administración y apoyo técnico pedagógico en los SLEP; c) Fomentar la vinculación de los SLEP con las comunidades educativas; y d) Alcanzar una mayor coordinación y mejor monitoreo del Sistema.

III. Principales aspectos discutidos en primer trámite

Más adelante, resaltó que, el Senado -durante el primer trámite constitucional- aprobó una serie de innovaciones, siendo las más relevantes las siguientes:

[2] El documento que utilizó como apoyo puede ser descargado desde el siguiente enlace: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/938858e5-2120-44a9-9170-547727ec567c?includeContent=true

a) Obligatoriedad del Plan de Transición, y mejoras en los mecanismos existentes para su seguimiento y fiscalización. Señaló que esta medida contribuirá a evitar los problemas financieros que han afectado a las municipalidades.

b) Ampliación del plazo para el traspaso del servicio educativo de uno a dos años desde la entrada en funcionamiento del SLEP. Explicó que esto permitirá a los Servicios Locales madurar en lo administrativo antes de asumir el servicio educativo, lo que ha dado buenos resultados en ocasiones anteriores.

c) Solicitudes de postergación del traspaso por parte de los municipios: se extiende el plazo hasta 2035 y se mejoran los criterios de postulación.

d) Directores Ejecutivos: se amplía su responsabilidad y se introducen mejoras en el proceso de selección.

e) Se asegura la creación de oficinas locales ante el cumplimiento de criterios objetivos, especialmente, en territorios particularmente extensos.

f) Se aclaran las competencias de la UATP y la DEPROV en materia de apoyo técnico pedagógico, respecto de las cuales existían controversias hace varios años.

g) Carácter permanente del Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública: pasará a examinar el sistema una vez en régimen y sus integrantes serán designados de acuerdo a una nueva forma de selección.

h) Normativa para la regularización de los bienes inmuebles traspasados. Indicó que la preceptiva que se introduce permitirá resolver y prevenir inconvenientes en servicios traspasados y por traspasar, respectivamente.

IV. Nuevos contenidos incorporados en segundo trámite

IV.1. Contexto

Hizo hincapié en que, tras una extensa y profunda discusión en el Senado (ingresó en abril de 2024 y se despachó en julio de 2025), el proyecto fue respaldado transversalmente en la mayoría de sus normas que, además, incluyen contenidos propios de ley orgánica constitucional.

Luego de una exhaustiva discusión en la Comisión de Educación y en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, relató que la iniciativa se aprobó con adhesión de contenidos que lo fortalecen, sin alterar sustantivamente las normas aprobadas en primer trámite.

Subrayó que el texto actual es el resultado de los acuerdos alcanzados durante la tramitación en ambas Cámaras y de los protocolos de acuerdo suscritos entre el Ejecutivo y parlamentarios -tanto de gobierno como de oposición-, que permitieron incorporar indicaciones y resolver las diferencias.

IV.2. Principales innovaciones

A continuación, se refirió a las modificaciones más significativas que introdujo la Cámara de Diputados, las cuales dicen relación con:

a) Renovación de la contratación de directores de establecimientos (artículo 1° numeral 14 letra b).

b) Limitación del número de integrantes del Consejo Local (artículo 1° numeral 34) letra b).

c) Nuevas atribuciones del Consejo Local (artículo 1° numeral 36) letra c), que pasa a ser d).

d) Mecanismo de coordinación para funcionarios de apoyo técnico pedagógico (artículo 1° numeral 38) letra d).

e) Traslado de docentes entre SLEP (artículo 1° numeral 39), nuevo).

f) Cambio en la forma de financiamiento de jardines VTF, para transitar hacia un mecanismo basal (artículo 1° numerales 43) y 84), nuevos).

g) Modificación a la ley de donaciones con fines educacionales (artículo 1° numeral 44), nuevo).

h) Comisión técnica que se conforma para el traspaso (artículo 1° numeral 52), que pasa a ser 55).

i) Período para el cálculo de cociente del artículo cuadragésimo segundo bis (Artículo 1° numeral 76), que pasa a ser 79).

j) Modificaciones a la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública (artículo 3°, nuevo).

k) Bono de zona para los asistentes de la educación (artículo 4°, nuevo).

l) Estudios que debe realizar el Ministerio de Educación (artículos decimotercero y decimocuarto, nuevos).

IV.3. Otras modificaciones

Por último, comentó que, junto con algunas enmiendas meramente formales, se introdujeron otras que, por ejemplo:

a) Agregan contenido al reglamento relativo a la creación de oficinas locales de los SLEP (artículo 1° numeral 8).

b) Aclaran que el carácter de consejo de la sociedad civil (COSOC) de los Consejos Locales es sin perjuicio de las atribuciones específicas que se establezcan en la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública (artículo 1° numeral 33).

c) Precisan el alcance de la normativa sobre la regularización de los inmuebles (artículo duodécimo transitorio).

Al término de la presentación, se abrió un espacio para formular observaciones y consultas.

El **Senador señor Quintana** razonó que varias de las enmiendas introducidas durante el segundo trámite son fruto de los acuerdos adoptados en etapas anteriores de tramitación, o bien, responden a los compromisos asumidos por el Ejecutivo en el marco de la tramitación de la Ley de Presupuestos del año 2026. En consecuencia, su aprobación no debería ofrecer mayores dificultades, reflexionó.

A su turno, la **Senadora señora Provoste** sostuvo que, desde un comienzo, se ha criticado que este proyecto tiende a la centralización de las decisiones en la Dirección de Educación Pública (DEP), pese a que se trata de una entidad controvertida que ha sido la responsable por la implementación y el funcionamiento de los Servicios Locales. Solicitó profundizar en las mejoras que se incorporaron respecto a su institucionalidad.

Al efecto, el **señor Ministro de Educación** manifestó que, a partir de los distintos diagnósticos que se han realizado, se puso énfasis en el fortalecimiento de las capacidades preventivas de la DEP, con miras a evitar que se produzcan irregularidades, problemas de gestión, etcétera. Constató que tales facultades van acompañadas de otras que permiten a la Dirección una intervención más directa en los SLEP, pero circunscritas a situaciones de crisis o emergencia, lo que refuerza el carácter descentralizado de los organismos de base del sistema.

La **Senadora señora Provoste** hizo presente que la letra u) que se propone agregar al artículo 61 de la ley N° 21.040 (artículo 1° número 38) letra d) del proyecto), dispone que la DEP tendrá la atribución de “impartir

instrucciones generales y vinculantes a los Servicios Locales, referidas a las materias de gestión administrativa-financiera, con la finalidad de velar y promover que el actuar de éstos se adecúe a la normativa vigente, de conformidad al principio de probidad en la función pública. El incumplimiento de tales instrucciones significará incurrir en responsabilidad administrativa.". Pidió ahondar sobre el particular.

De igual modo, remarcó que las letras d) y v) -esta última nueva- del mismo artículo 61 permiten a la DEP prestar asistencia técnica a la gestión de los SLEP, sin restricciones. En lo que atañe a este punto, relató que la Dirección ha ejercido esa facultad respecto al SLEP de Atacama enviando funcionarios cada 15 días, con todos los recursos públicos que ello implica, sin que se observen mejoras en su funcionamiento.

Resaltó que insistir en la centralización de las decisiones en la DEP -habida cuenta del desempeño que ha exhibido- no resulta apropiado.

Luego, el **Senador señor Sanhueza** declaró que, sin ánimo de estigmatizar al SLEP de Atacama, se debe tener presente que se ha visto envuelto, con cierta frecuencia, en hechos cuestionables. En ese sentido, recordó la reciente y criticada celebración de su quinto aniversario. Señaló que genera cierta sorpresa que la DEP no estuviera al tanto del evento y sus circunstancias, pese a la supervisión que ejerce.

El **señor Ministro** expresó que, durante el primer trámite constitucional en el Senado, se discutió ampliamente sobre el nivel de centralización al que se podía llegar a propósito de las atribuciones de la DEP. En esa línea, reiteró que las nuevas facultades se restringen, principalmente, a las áreas administrativa y financiera, y tienen por objeto prevenir dificultades, o bien, enfrentar crisis.

A continuación, se refirió a la letra g) del artículo 5° de la ley N° 21.040. Mencionó que, en primer trámite constitucional, se añadió un párrafo segundo, de acuerdo al cual "el Sistema promoverá, a través de los Servicios Locales de Educación Pública, la creación e implementación de bases curriculares con pertinencia local. Para tal efecto, los Servicios Locales podrán prestar asesoría técnica a los establecimientos para adecuar e implementar estas bases curriculares locales.".

Relató que, durante el segundo trámite, surgió una discusión promovida por la oposición en cuanto al deber de la DEP de prestar asesoría en materia de formulación de bases curriculares propias.

Explicó que la postura del Ministerio fue defender la autonomía de los establecimientos, cuyo derecho a contar con bases curriculares propias se encuentra establecida en la Ley General de Educación (decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, que fija texto refundido, coordinado y

sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005). Agregó que, en ese contexto, los sostenedores concurren con asistencias técnicas.

Enseguida, comentó que la Cámara de Diputados, finalmente, optó por reemplazar la palabra “podrán” por “deberán”, y agregar la frase “, cuando así lo requieran,” después de la expresión “establecimientos”. Con todo, afirmó que tales cambios no alteran el escenario previsto por la legislación vigente, de manera que, más allá de ser redundantes, resultan inocuos.

Reiteró que la coordinación estratégica se centra en los aspectos administrativos y financieros más que en los técnico pedagógicos. En este orden de ideas, subrayó que la iniciativa aclara que los Departamentos Provinciales de Educación -por medio de los cuales el Ministerio ejerce el acompañamiento técnico pedagógico en el sistema- se coordinan con las Unidades de Apoyo Técnico Pedagógico de cada Servicio Local, sin intervención de la DEP.

Por su parte, el **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, se refirió a las instrucciones generales y vinculantes para los SLEP que podrá impartir la DEP acerca de materias administrativas y financieras.

Sobre el particular, indicó que la Dirección se encuentra a cargo de la conducción y coordinación del sistema; no obstante, hoy en día, no puede materializar ese rol. Sostuvo que lo anterior ha derivado en que, ante casos idénticos, los distintos SLEP aplican criterios disímiles, por ejemplo, en materia de derechos laborales.

Puso de relieve que, en atención a lo anterior, se incluyó una herramienta de coordinación, consistente en la atribución de impartir las instrucciones precedentemente aludidas. Remarcó que no se trata de un mecanismo innovador en el ordenamiento jurídico, pues lo mismo ocurre -verbigracia- en el ámbito sanitario, en que el Ministerio de Salud puede impartir instrucciones a los servicios de salud.

Asimismo, aclaró que esta facultad no reemplazará ni excluirá la posibilidad de la Contraloría General de la República de ejercer sus potestades. En esa línea, consignó que esta última podrá ejercer el control de juridicidad de las instrucciones en comento.

De igual modo, sostuvo que se trata de una innovación fuertemente respaldada por los gremios durante la tramitación de la iniciativa, toda vez que está orientada a alcanzar una mayor uniformidad en las decisiones de los SLEP en lo administrativo y financiero.

La **Senadora señora Provoste** estimó que el ejemplo relativo al sistema de salud da cuenta de la complejidad de la fórmula adoptada en el ámbito educacional, en el que se creó toda una institucionalidad que no se puede comparar con otros sectores. Agregó que, a propósito de la Educación Pública, se dio origen a los SLEP como organismos autónomos y ahora se están confiriendo nuevas atribuciones a la DEP, lo que resulta contrario a esa idea.

En ese sentido, apuntó que, dentro de las actuales facultades de la DEP está contemplada la de “coordinar la relación entre los Servicios Locales y el Ministerio de Educación, así como con otros órganos de la Administración del Estado, cuando su acción sea requerida para la adecuada provisión del servicio educacional” (artículo 61 letra m) de la ley N° 21.040). Al efecto, advirtió que este proyecto de ley elimina la expresión “cuando su acción sea requerida para la adecuada provisión del servicio educacional”. Argumentó que se dará la siguiente situación absurda: los SLEP, pese a ser entidades autónomas, tendrán que requerir la intervención de la DEP para coordinarse con el Ministerio y sus organismos. Esta lógica, que se aleja de la descentralización, dificultará el actuar de los SLEP, reflexionó. Por lo demás, previno que la Dirección de Educación Pública ha tenido un desempeño bastante deficiente.

Enseguida, el **Coordinador Jurídico-Legislativo del Ministerio de Educación, señor Leonardo Vilches**, precisó que, en términos administrativos, los SLEP no son órganos autónomos, sino descentralizados, que se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Detalló que, en el marco de la institucionalidad del Sistema de Educación Pública, esa relación está mediada por la Dirección de Educación Pública, que cumple el rol de conducción y coordinación estratégica.

Luego, subrayó que, en comparación con su versión original -y fruto del debate desarrollado por esta Comisión en el primer trámite constitucional-, el texto actual del proyecto retrocede en cuanto a la capacidad de intervención directa de la DEP en los SLEP y avanza en medidas de prevención de crisis. Enunció que, una de ellas, es la facultad de impartir instrucciones generales en materias administrativas y financieras, la cual hará posible uniformar los estándares con que actúan todos los Servicios Locales en esos campos. Recalcó que estas instrucciones pasan a formar parte del paquete normativo al que está sujeta la responsabilidad del Director Ejecutivo de cada SLEP. Al igual que el señor Paillán, destacó que la Contraloría General de la República no ve alteradas sus atribuciones en este ámbito.

Mencionó que existen otras potestades de la DEP que también están orientadas a precaver dificultades, como las que se pueden ejercer ante incumplimientos reiterados de los convenios de gestión educacional.

Adicionalmente, planteó que la Dirección posee facultades para prestar asistencia técnica a los SLEP en asuntos técnico pedagógicos. Por su parte, de manera descentralizada, las Unidades Técnico Pedagógicas de los SLEP se coordinarán con los Departamentos Provinciales de Educación.

Reconoció que el diseño institucional del Sistema no es simple y que es debatible que optar por un servicio público centralizado como la DEP haya sido más conveniente que recurrir, por ejemplo, a una Subsecretaría, en tanto estructura ya existente y ligada al Ministerio. Con todo, declaró que el Ejecutivo resolvió no innovar en cuanto a la estructura, sino en relación con las atribuciones, de manera que la DEP pueda cumplir adecuadamente su tarea de conducción y coordinación; y que los SLEP puedan administrar apropiadamente los establecimientos.

Más adelante, el **Senador señor Quintana** preguntó por los motivos tras la decisión de limitar la cantidad de integrantes de los Consejos Locales de Educación Pública.

En respuesta, el **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, enunció que, en primer trámite, se determinó que, en los SLEP con más de 40 establecimientos de educación básica y media, la cantidad de ciertos integrantes de los Consejos Locales aumentaría en una persona por cada 20 establecimientos sobre los 40.

Sin embargo, señaló que, luego de un análisis más pormenorizado de la composición de los distintos Servicios Locales, se advirtió que algunos -como el SLEP Reloncaví- cuentan con una elevada cantidad de establecimientos. Añadió que, así las cosas, podría haber Consejos Locales con alrededor de 50 miembros, lo que evidentemente derivaría en un funcionamiento deficiente.

Manifestó que, por tal razón, durante el segundo trámite, se resolvió establecer que podrá haber un máximo de tres representantes por cada categoría, con independencia del número de establecimientos.

A continuación, la **Senadora señora Provoste** solicitó profundizar en las enmiendas que se introdujeron en segundo trámite a propósito de la renovación de la contratación de los directores de los establecimientos educacionales (artículo 1° número 14) letra b) del proyecto).

El **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, sostuvo que en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados se hizo presente la pertinencia de reconocer a los directores de establecimientos que han obtenido buenos resultados. Para ello, manifestó, se incorporó una facultad que permite a los Directores Ejecutivos de los SLEP proceder a la renovación de los directores, siempre que sea el primer período de contratación, y en la medida que la Unidad de Apoyo Técnico Pedagógico (UATP) -mediante

informe fundado- recomiende la mencionada renovación y defina que no es prioridad la concursabilidad. A su juicio, la fórmula alcanzada resguarda la autonomía de los Servicios Locales, pero sin permitir arbitrariedades y renovaciones indebidas, como las que se observan hoy en algunos casos.

A este respecto, el **Senador señor Sanhueza** observó que la exigencia de un informe fundado podría no ser suficiente para evitar la comisión de arbitrariedades. Coligió que, tal vez, podrían ser necesarios requisitos o parámetros adicionales.

El **señor Ministro** especificó que la fundamentación entregada por la UATP debe responder a su rol y, en definitiva, centrarse en resultados de aprendizaje, aumento de matrícula, etcétera. Recordó que, por lo demás, se trata de directores que ya cumplieron con los requisitos de un concurso previo.

Complementando lo anterior, el **asesor del Ministerio, señor Juan Paillán**, subrayó que la renovación opera solo en el marco del primer período de contratación; es decir, este mecanismo solo puede aplicarse por una única vez y no indefinidamente. Consignó que, posteriormente, se tendría que llevar adelante el correspondiente concurso público.

\- - -

RELACIÓN DE LAS MODIFICACIONES Y DEBATE[3]

A continuación, se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado en primer trámite constitucional por el Senado, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

ARTÍCULO 1°

Esta norma introduce diversas modificaciones en la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

[3] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
- Sesión de 19 de enero de 2026:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2026-01-19/064811.html
- Sesión de 21 de enero de 2026:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2026-01-21/071303.html

Número 2)

Letra b)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente literal b):

"b) Intercálase, en el literal g), el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero:

"El Sistema promoverá, a través de los Servicios Locales de Educación Pública, la creación e implementación de bases curriculares con pertinencia local. Para tal efecto, los Servicios Locales podrán prestar asesoría técnica a los establecimientos para adecuar e implementar estas bases curriculares locales.".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó la palabra "podrán" por "deberán", y agregó la frase ", cuando así lo requieran," entre las expresiones "establecimientos" y "para adecuar".

De conformidad con esta enmienda, para la adecuación e implementación de bases curriculares con pertinencia local, los SLEP deberán -no solo podrán- prestar asesoría técnica a los establecimientos y solo cuando así lo requieran estos últimos.

Refiriéndose a la normativa vigente, el **Coordinador Legislativo del Ministerio de Educación, señor Leonardo Vilches**, constató que los Servicios Locales tienen el deber de apoyar a los recintos educativos de su dependencia desde la perspectiva técnico pedagógica. Asimismo, explicó que los establecimientos ya están facultados para definir sus bases curriculares, de conformidad con la Ley General de Educación.

Con todo, manifestó que la Cámara de Diputados estimó pertinente explicitar que, en el marco de la adecuación e implementación de bases curriculares con pertinencia local, los SLEP deberán -y no solo podrán- prestar asesoría técnica a las unidades educativas. Junto con ello, y a fin de resguardar la autonomía de los establecimientos, se estatuyó que tal asesoría procederá únicamente a requerimiento de ellos.

A su turno, el **señor Ministro** opinó que la redacción aprobada logra un adecuado equilibrio entre los deberes de asesoría del SLEP y la autonomía de los establecimientos. Subrayó que, en caso de que una escuela quiera efectuar una modificación de sus bases curriculares podrá hacerlo por sí misma; o bien, solicitar un proceso de acompañamiento al SLEP, el cual no podrá negarse a prestar apoyo.

La **Senadora señora Provoste** dijo preferir la normativa vigente, toda vez que ya permite a los establecimientos formular sus propias bases curriculares o mantenerse con las bases curriculares nacionales.

Puntualizó que el proyecto, en tanto, dispone que el sistema promoverá, a través de los SLEP, la creación e implementación de bases curriculares con pertinencia local; es decir, la DEP deberá impulsar este proceso y ello podría debilitar el currículum nacional.

Enseguida, el **señor Ministro** precisó que la normativa propuesta establece que el sistema promoverá la creación e implementación de bases curriculares con pertinencia local por medio de los SLEP y no de la DEP. Agregó que, a su juicio, el proyecto no rompe la unidad del currículum nacional, ya que las bases curriculares propias no pueden contravenirlo, sino solo precisarlo o contextualizarlo.

- La Comisión aprobó la modificación por la mayoría de sus integrantes presentes. Votaron a favor los Senadores señores Moreira, Quintana y Sanhueza; y en contra la Senadora señora Provoste.

°°°°

Número 5)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el numeral 5), que propone reemplazar el artículo 11 de la ley N° 21.040 por otro, cuyo inciso primero reza lo siguiente:

“Artículo 11.- Conferencia de Directores de Escuelas, Jardines y Liceos. Cada Director Ejecutivo convocará, al menos una vez al año, a una Conferencia de carácter consultivo a todos los directores de los establecimientos educacionales y a los profesores encargados de escuelas rurales que dependan del Servicio Local. Esta instancia será dirigida por el Director Ejecutivo y podrán asistir, previa invitación de éste, representantes de otras instituciones públicas que colaboren en la prestación del servicio educativo, así como de quienes se desempeñan en los niveles de educación parvularia, básica y media, bajo el estatuto de los asistentes de la educación o el estatuto docente.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó la frase final del inciso primero del artículo 11 “así como de quienes se desempeñan en los niveles de educación parvularia, básica y media, bajo el estatuto de los asistentes de la educación o el estatuto docente.”, por la siguiente “así como representantes de asociaciones de docentes y asistentes de la educación, y trabajadores que se desempeñen en los niveles de educación parvularia, básica y media, bajo el estatuto de los asistentes de la educación o el estatuto docente.”.

La enmienda, en definitiva, permite a representantes de asociaciones de docentes y asistentes de la educación asistir a la Conferencia de Directores de Escuelas, Jardines y Liceos, previa invitación del Director Ejecutivo del SLEP.

El **señor Ministro de Educación** explicó que la modificación busca que los representantes de los estamentos en la Conferencia de Directores sean aquellos elegidos como tales por sus pares. Precisó que la atribución de extender la invitación para este efecto se mantiene en el Director Ejecutivo.

Manifestó que en la referida conferencia no se adoptan decisiones estratégicas, sino que ofrece un espacio para la deliberación colectiva en torno al devenir del respectivo Servicio Local.

A continuación, el **Senador señor Sanhueza** expresó su inquietud por permitir la participación en esta instancia solo a quienes forman parte de las agrupaciones gremiales. En su opinión, esa opción sería contraria a la libertad de asociación.

Luego, el **señor Ministro** aclaró que la modificación incorporada por la Cámara de Diputados agrega la posibilidad de invitar a representantes gremiales junto con conservar la de invitar a los trabajadores que se desempeñen en los distintos niveles bajo el estatuto docente o el de los asistentes de la educación.

El **Senador señor Sanhueza** declaró que apoyaría la enmienda, en el entendido que simplemente se está sumando otra alternativa sin eliminar la que ya contemplaba la norma aprobada por el Senado en primer trámite constitucional.

Por su parte, la **Senadora señora Provoste** enunció que también votaría favorablemente la modificación, toda vez que amplía la participación a actores importantes del nivel local y promueve un trabajo más colaborativo.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señora Provoste, y señores Moreira, Quintana y Sanhueza.

°°°°

Número 8)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el numeral 8), que busca incorporar en la ley N° 21.040 un artículo 16 bis, nuevo. El inciso final de la norma propuesta tiene el siguiente tenor:

"Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, regulará el procedimiento para la creación de oficinas locales, los requisitos de la solicitud, los estándares para determinar que se constata el riesgo señalado en el inciso precedente, así como las demás regulaciones que sean necesarias para la correcta implementación de lo establecido en este artículo.".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó en el inciso final del artículo 16 bis, a continuación de la expresión "en este artículo" la siguiente frase: ", tales como los criterios para determinar el personal y otras condiciones necesarias para el adecuado funcionamiento de las oficinas".

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza.

°°°°

Número 10)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el numeral 10), que intenta introducir en la ley N° 21.040 un artículo 18 bis, nuevo. El inciso segundo del precepto propuesto tiene la siguiente redacción:

"En el caso de los Servicios Locales, la falta de oferta educativa en un territorio será causa suficiente para autorizar que dos o más establecimientos funcionen en un mismo local escolar, el traslado transitorio del funcionamiento de establecimientos educacionales a locales con destino no educacional o la apertura de nuevos niveles o cursos. En dicho caso, la Subsecretaría de Educación podrá exceptuar a los establecimientos educacionales que solicite el Servicio Local del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, durante el período que contemple la autorización. Esta autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría de Educación, estableciendo su carácter esencialmente temporal, la que no podrá exceder un año, debiendo indicar la o las medidas definitivas que se proyecten para resolver la situación correspondiente. Con todo, en aquellos casos que resulte indispensable y se encuentre debidamente fundado podrá renovarse la autorización, por el mismo período, en una sola ocasión.".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó en el inciso segundo del artículo 18 bis propuesto la expresión “encuentre debidamente fundado” por “encuentren debidamente fundados”.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señora Provoste, y señores Moreira y Quintana.

°°°°

Número 11)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el numeral 11), que busca incorporar en la ley N° 21.040 un artículo 18 ter, nuevo. El inciso segundo de la disposición propuesta tiene el tenor que se indica:

“Será función de los Departamentos Provinciales de Educación acompañar y asistir a los Servicios Locales en materia de orientaciones, lineamientos, políticas, planes y programas generales elaborados por el Ministerio de Educación. Sin perjuicio de ello, el Servicio podrá solicitar temporal y fundadamente el apoyo directo del Departamento Provincial respecto de uno o más establecimientos de su dependencia.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó en el inciso segundo del artículo 18 ter propuesto la expresión “Será función” por “Serán funciones”.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadores señora Provoste, y señores Moreira y Quintana.

°°°°

Número 14)

Letra b)

Literal j) propuesto

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el numeral 14), que modifica el artículo 22 de la ley N° 21.040. La letra b) de dicho número propone introducir -entre otros- un literal j), del siguiente tenor:

j) Contratar personal de reemplazo en aquellos casos en que profesionales de la educación pertenecientes a los establecimientos educacionales dependientes del Servicio Local se encuentren imposibilitados

para desempeñar sus cargos por un lapso mayor a siete días corridos, previa solicitud motivada del director o directora del establecimiento respectivo. Esta facultad solo podrá ejercerse cuando exista disponibilidad presupuestaria en el Servicio Local; asimismo, los recursos destinados para el pago de los gastos en personal asociado a los reemplazos no podrán superar aquellos que se destinan regularmente al personal reemplazado. En todo caso, los contratos señalados no podrán tener una vigencia superior a los seis meses, prorrogables por una sola vez o hasta completar el año escolar en curso, según corresponda. Trimestralmente, y a través de la Dirección de Educación Pública, el Director Ejecutivo informará a la Dirección de Presupuestos los recursos destinados a contratos de reemplazo, debidamente justificados conforme a este literal.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, contratar al director del establecimiento educacional en los casos que corresponda en conformidad a la legislación vigente. Si la Unidad de Apoyo Técnico Pedagógico recomienda al Director Ejecutivo la renovación en el cargo de un director de establecimiento educacional, y define que no es prioridad la concursabilidad de ese cargo mediante un informe fundado, el jefe de servicio deberá renovar en el cargo al respectivo director de establecimiento siempre que sea su primer periodo de contratación.”.

En el contexto de las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo del SLEP, la enmienda incluye la de contratar a los directores de los establecimientos educacionales, en los casos que corresponda. En caso de que la UATP recomiende al Director Ejecutivo la renovación en el cargo de un director y defina que no es prioridad la concursabilidad, se deberá proceder a la renovación, siempre que sea el primer período de contratación.

El **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, constató que, actualmente, se observan directores de establecimientos educacionales en diferentes condiciones: algunos han ganado los respectivos concursos públicos y otros ni siquiera han participado en ese tipo de procesos. Aclaró que, más allá de los reparos que se puedan formular, todo ello se enmarca en las facultades con que hoy cuentan los sostenedores.

Enseguida, se refirió al párrafo segundo propuesto por la Cámara de Diputados y, al efecto, planteó que su objetivo es evitar que se cometan arbitrariedades de parte de los Directores Ejecutivos al renovar en sus cargos a los directores de los establecimientos. Detalló que la norma propuesta solo habilita la renovación si el director de un recinto educativo se encuentra en su primer período de contratación, y siempre que la UATP efectúe una recomendación en ese sentido, junto con definir que la concursabilidad no es prioridad mediante informe fundado.

En relación con lo anterior, explicó que se trata de directores de establecimientos que ya ingresaron por concurso público. Además, puntualizó que tanto el Subdirector de la UATP como el Director Ejecutivo del SLEP tienen la responsabilidad de cumplir con los mandatos establecidos en los convenios de desempeño, de manera que ninguno de ellos instaría por la renovación de un directivo que no ha demostrado un buen desempeño.

Seguidamente, la **Senadora señora Provoste** anunció que votaría en contra de la enmienda en estudio, pues -en su opinión- se aleja de las ideas matrices de la iniciativa de ley. Añadió que la disposición introducida durante el segundo trámite constitucional busca alterar las reglas de concursabilidad de los directores de establecimientos educacionales. A su juicio, este tema debería ser abordado a propósito de un proyecto relativo a los equipos directivos.

Consultado al efecto por el **Senador señor Kast**, el **Coordinador Jurídico-Legislativo del Ministerio de Educación, señor Leonardo Vilches**, sostuvo que el período del cargo de los directores de recintos educativos corresponde a cinco años.

En tanto, el **Senador señor Castro Prieto** señaló que los concursos públicos permiten elegir a los mejores profesionales para que se desempeñen en el ámbito educacional. Consignó que omitir ese procedimiento no sería lo correcto.

- La Comisión rechazó la modificación por la unanimidad de sus miembros, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

°°°°

Número 17)

Letra c)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el numeral 17), que enmienda el artículo 25 de la ley N° 21.040. La letra c) del referido número reza lo siguiente:

“c) Elimínase, en el inciso quinto, la siguiente oración: “Asimismo, a esta unidad le corresponderá elaborar los proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento a los que se refiere el literal m) del artículo 18, así como velar por la adecuada mantención de los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó la expresión “el literal m)” por “la letra m)”.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadores señora Provoste, y señores Moreira y Quintana.

°°°°

Número 18)

Letra b)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el numeral 17), que modifica el artículo 26 de la ley N° 21.040. El literal b) del mencionado número tiene la redacción que consta enseguida:

“b) Intercálase en el literal f), a continuación de la palabra “pertenezcan”, la siguiente frase: “, incluyendo aquellos generados por el arriendo de bienes inmuebles de propiedad del Servicio Local de Educación Pública”.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, la reemplazó por la siguiente:

“b) Intercálase en el literal f), a continuación de la palabra “pertenezcan”, la siguiente frase: “, incluyendo aquellos generados por los inmuebles de propiedad del Servicio Local de Educación Pública”.

De conformidad con esta enmienda, el patrimonio de los SLEP estará compuesto -entro otros elementos- por los frutos, rentas e intereses de los bienes que les pertenezcan, incluyendo aquellos generados por los inmuebles de su propiedad (y ya no solo los que surgen en virtud del arriendo de los bienes raíces).

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza.

°°°°

Número 20)

Inciso sexto

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el numeral 20), que busca incorporar en la ley N° 21.040 un artículo 27 bis, nuevo. El inciso sexto de la norma propuesta es del siguiente tenor:

“En caso que el Ministerio encomiende la administración de la cartera de inversiones a terceros distintos del Banco Central, o delegue en ellos algunas de las operaciones asociadas a la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere este artículo, deberá contratar anualmente auditorías independientes sobre el estado de los fondos y la gestión efectuada por parte de dichas entidades.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó la frase “En caso que” por “En caso de que”.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadores señora Provoste, y señores Moreira y Quintana.

°°°°

Número 22)

Literal a)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el numeral 22), que enmienda el artículo 30 de la ley N° 21.040. La letra a) de dicho numeral tiene la redacción que se indica:

“a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Proponer al Director Ejecutivo, durante el primer trimestre de cada año, un plan de vinculación institucional en el ámbito regional y comunal, en atención a los lineamientos determinados por el Plan Estratégico Local.”.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó el literal a) propuesto por el siguiente:

“a) Proponer al Director Ejecutivo, durante el primer trimestre de cada año, iniciativas de mejora en la gestión del Servicio Local y sus establecimientos, y un plan de vinculación institucional en el ámbito regional y comunal, en atención a los lineamientos determinados por el Plan Estratégico Local.”.

De acuerdo con la enmienda introducida, dentro de las funciones y atribuciones del Comité Directivo Local se contempla la de proponer al

Director Ejecutivo, durante el primer trimestre de cada año, iniciativas de mejora en la gestión del SLEP y sus establecimientos (recoge aquí parte de la normativa vigente); y un plan de vinculación institucional en el ámbito regional y comunal, atendiendo los lineamientos determinados por el Plan Estratégico Local (mantiene lo aprobado por el Senado).

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza.

Literal d)

Ordinal ii

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto para el ordinal ii. de la letra d) del número 22):

"ii. Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"El Comité deberá presentar la propuesta dentro del plazo de veinte días, contado desde la recepción de la nómina de seleccionados. Una vez cumplido el plazo, si no se presenta una terna o cuaterna por parte de Comité, el Presidente procederá a designar entre la nómina original de seleccionados que se describe en el párrafo precedente.".".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó la expresión "de Comité" por "del Comité".

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadores señora Provoste, y señores Moreira y Quintana.

°°°°

<u>Número 28)</u>

Letra a)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el numeral 28), que modifica el artículo 40 de la ley N° 21.040. La letra a) del referido número establece lo siguiente:

"a) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto a ser incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“Cada Convenio incluirá indicadores que permitan evaluar dimensiones críticas de la gestión del Director Ejecutivo que son necesarias para asegurar la continuidad y el adecuado funcionamiento del Servicio, tales como liderazgo y visión estratégica, gestión de recursos, gestión pedagógica, vinculación territorial, entre otros. Las dimensiones a evaluar se definirán considerando el Plan Estratégico Local en que el convenio se enmarca.

Los Servicios Locales que se encuentren dentro de los primeros seis años desde su entrada en funcionamiento deberán, adicionalmente, evaluar la gestión de aquellos procesos que resulten necesarios para asegurar el traspaso del servicio educacional y su implementación en condiciones óptimas.”.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, intercaló en el inciso tercero nuevo, luego de la palabra “procesos” la expresión “y metas”.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza.

°°°°

Número 33)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente numeral 33):

“33) Agrégase, en el artículo 49, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para todos los efectos legales, el Consejo Local de Educación Pública será el consejo a que se refiere el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N°1/19.653, promulgado en 2000 y publicado en 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.”.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó en el inciso segundo que se incorpora en el artículo 49, a continuación de la expresión “Estado” la siguiente frase final: “, sin perjuicio de las atribuciones específicas que se establezcan en esta ley”.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza.

°°°°

Número 34)

Letra b)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el numeral 34), que enmienda el artículo 50 de la ley N° 21.040. La letra b) del aludido número es del siguiente tenor:

"b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

"En los Servicios Locales en que existan más de cuarenta establecimientos de educación básica y media de su dependencia, la cantidad de representantes referidos en los literales a), b), c), d) y g) aumentará en una persona por cada veinte establecimientos que haya por sobre los cuarenta.

En aquellos casos en que un representante sea trasladado de un establecimiento educacional a otro, dentro del mismo Servicio Local y durante la vigencia del período para el que fue nombrado, igualmente se mantendrá como integrante del Consejo.".".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó en el inciso segundo que se incorpora en el artículo 50, a continuación de la expresión "cuarenta" la siguiente frase final: ", y podrán elegirse hasta un máximo de tres representantes por cada uno de los literales señalados, independiente del número de establecimientos de su dependencia".

Cabe hacer presente que, en los SLEP con más de cuarenta establecimientos de educación básica y media, la cantidad de ciertos representantes en el Consejo Local de Educación Pública -concretamente de centros de estudiantes (a), centros de padres y apoderados (b), profesionales de la educación (c), asistentes de la educación (d), y equipos directivos o técnico pedagógicos (g)- aumentará en una persona por cada veinte establecimientos sobre los cuarenta. La enmienda introducida por la Cámara de Diputados agrega el siguiente límite: podrá haber un máximo de tres representantes por cada literal, con independencia del número de unidades educativas. En definitiva, la regla general es que habrá dos representantes por cada literal, salvo en aquellos SLEP con sesenta o más establecimientos, donde habrá tres.

A este respecto, el **señor Ministro** explicó que la cantidad de establecimientos de algunos Servicios Locales podría llevar a Consejos Locales con un número excesivo de integrantes. Sostuvo que la idea es que

estén adecuadamente representados todos los estamentos, pero dentro de parámetros que permitan contar una instancia funcional.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

°°°°

Número 35)

Letra b)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el numeral 35), que modifica el artículo 51 de la ley N° 21.040. El literal b) de dicho número expresa lo siguiente:

"b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "En el caso de los consejeros señalados en los literales a), b), c) y d) del artículo precedente, la cesación en el cargo de miembro del consejo escolar", por la siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, la pérdida de la calidad en virtud de la cual fue designado algún representante de los indicados en el artículo precedente,".".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó "señalados en los literales" por "señalados en las letras".

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadores señora Provoste, y señores Moreira y Quintana.

°°°°

Número 36)

Letra b)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el numeral 36), que enmienda el artículo 52 de la ley N° 21.040. La letra b) del referido número es del siguiente tenor:

"b) Reemplázase el literal h) por el siguiente:

"h) Proponer las modificaciones que considere pertinentes respecto del Plan Estratégico Local.".".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, la eliminó.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

Letra c) (Senado), que pasa a ser b) (Cámara de Diputados)

Encabezado

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente encabezamiento para la letra c), que pasa a ser b):

“c) Intercálanse los siguientes literales ñ) y o), nuevos, pasando el actual literal o) a ser literal p):”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo reemplazó por el siguiente:

“c) Intercálanse los siguientes literales ñ), o) p) y q), nuevos, pasando el actual literal o) a ser literal r):”.

- La Comisión rechazó la modificación por la mayoría de sus integrantes. Votaron en contra los Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza; y a favor el Senador señor Espinoza.

Literales p) y q) propuestos, nuevos (Cámara de Diputados)

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó a continuación del literal o) los siguientes literales p) y q):

“p) Proponer al Servicio Local medidas tendientes al fortalecimiento de la educación pública en la línea de los proyectos que lleven a cabo los Gobiernos Regionales.

q) Proponer al Servicio Local la construcción y fortalecimiento de proyectos pedagógico-curriculares y técnicos-pedagógicos a partir de la vinculación con universidades del Estado.”.

Es del caso consignar que estas letras nuevas confieren nuevas atribuciones al Consejo Local de Educación Pública.

En lo tocante a la letra q) propuesta, el **Senador señor Sanhueza** objetó que la facultad del Consejo Local para proponer la construcción y fortalecimiento de ciertos proyectos quede restringida a la vinculación con las universidades del Estado. A su juicio, hay otra clase de instituciones de

educación superior que podrían realizar importantes aportes a lo largo del territorio.

El **Coordinador Jurídico-Legislativo del Ministerio de Educación, señor Leonardo Vilches**, relató que, a este respecto, la Cámara de Diputados tuvo en consideración la normativa vigente. En ese sentido, apuntó que la ley N° 21.094, sobre universidades estatales, establece deberes específicos a dichas casas de estudio para que se relacionen con los liceos públicos de sus territorios. Adicionalmente, planteó que la cobertura que tienen aquellas instituciones de educación superior permite desarrollar proyectos en todo el país.

Por su parte, el **señor Ministro** aclaró que la disposición en comento no impide la vinculación con instituciones privadas; es más, muchos SLEP se encuentran trabajando, por ejemplo, con universidades del CRUCH. El literal q), remarcó, solo determina el estándar mínimo de relación que debe existir entre los Servicios Locales y otras entidades del Estado.

La **Senadora señora Provoste** estimó que los centros de formación técnica públicos también pueden realizar contribuciones relevantes a los establecimientos educacionales con esa orientación. A su juicio, la disposición podría ser ampliada a otros actores.

En esa línea, el **Senador señor Kast** opinó que la posibilidad de proponer proyectos pedagógico-curriculares y técnicos-pedagógicos junto a instituciones de educación superior no debería quedar circunscrita a las universidades del Estado.

- La Comisión rechazó la modificación por la mayoría de sus miembros. Votaron en contra los Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza; y a favor el Senador señor Espinoza.

°°°°

<u>Número 38)</u>

Letra d)

Literal v) propuesto

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el numeral 38), que modifica el artículo 61 de la ley N° 21.040. La letra d) de dicho número intercala en el precepto vigente -entre otros- el siguiente literal v):

“v) Coordinar con la División de Educación General y con la Subsecretaría de Educación Parvularia, cuando corresponda, la definición de lineamientos generales en materias de mejoramiento educativo y apoyo

técnico-pedagógico a los Servicios Locales, así como a los establecimientos de su dependencia.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente párrafo segundo:

“Los mecanismos a través de los cuales se ejercerá esta coordinación y las acciones relacionadas al apoyo técnico pedagógico en el Sistema de Educación Pública, a que refiere el artículo 18 ter, se determinarán mediante una resolución exenta dictada por el Ministerio de Educación.”.

Cabe hacer presente que estas disposiciones se enmarcan en las funciones y atribuciones de la Dirección de Educación Pública.

El **Senador señor Sanhueza** solicitó a los representantes del Ejecutivo ahondar en el contenido de la resolución exenta que contempla el párrafo segundo que introdujo la Cámara de Diputados.

Sobre el particular, el **Coordinador Jurídico-Legislativo del Ministerio de Educación, señor Leonardo Vilches**, explicó que dicha resolución establecerá los mecanismos de coordinación relativos al apoyo técnico pedagógico destinado a los SLEP, los cuales están previstos en esta letra v) del artículo 61 y el artículo 18 ter, nuevo.

La **Senadora señora Provoste** declaró tener una opinión crítica respecto al funcionamiento de la Dirección de Educación Pública y anunció que, por tal motivo, votaría en contra de esta enmienda.

- La Comisión aprobó la modificación por la mayoría de sus integrantes. Votaron a favor los Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza; y en contra la Senadora señora Provoste.

°°°°

<u>Número 39), nuevo (Cámara de Diputados)</u>

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó el siguiente numeral 39, nuevo:

“39) Incorpórase el siguiente artículo 61 bis:

“Artículo 61 bis.- Los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y que presten servicios en establecimientos educacionales dependientes de un Servicio

Local de Educación Pública, podrán solicitar al Servicio Local respectivo el traslado para prestar servicios en un establecimiento educacional dependiente de otro Servicio Local de Educación Pública, de conformidad al siguiente procedimiento.

La Dirección de Educación Pública será la encargada de conducir y coordinar los procesos de traslado entre Servicios Locales.

Los Servicios Locales remitirán anualmente a la Dirección de Educación Pública un informe que contendrá las solicitudes de traslado efectuadas por los profesionales de la educación de su dependencia. En dicho informe el Servicio Local se pronunciará sobre la compatibilidad del traslado solicitado con las necesidades de funcionamiento del servicio, y del cumplimiento de los requisitos para su procedencia.

Recibido los informes de los Servicios Locales, la Dirección de Educación Pública remitirá la solicitud al Servicio Local con competencia en el ámbito territorial al que solicita trasladarse, previa verificación del cumplimiento de los requisitos para su procedencia.

El director ejecutivo del Servicio Local de destino deberá pronunciarse sobre la solicitud de traslado, la que se podrá rechazar por razones de buen servicio, tales como falta de presupuesto o inexistencia de vacantes, todo lo cual deberá constar en un acto administrativo fundado.

En contra del acto administrativo que deniegue el traslado procederá el recurso de reposición, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

El traslado que se materialice de conformidad al presente artículo será sin solución de continuidad, y no podrá significar menoscabo en las remuneraciones de los profesionales de la educación trasladados, ni modificación de sus derechos estatutarios o previsionales.

Sin perjuicio de lo anterior, si las funciones a prestar en el Servicio Local de destino suponen una disminución en la jornada o la remuneración, se requerirá aceptación expresa y por escrito del profesional de la educación respectivo.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Educación regulará los plazos, requisitos, condiciones, criterios de priorización, las reglas de desempate entre postulantes, así como todo otro aspecto que resulte necesario para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo.”.”.

El **Senador señor Sanhueza** pidió ahondar en el procedimiento a seguir, una vez que un docente solicite el traslado de un Servicio Local a otro.

Al efecto, el **señor Ministro** sostuvo que, luego de recibir el informe del SLEP de origen, la Dirección de Educación Pública deberá remitir la solicitud al SLEP de destino para que este último se pronuncie al respecto. Agregó que el SLEP de destino podrá rechazar la solicitud por razones de buen servicio, tales como falta de presupuesto o inexistencia de vacantes.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

°°°°

Numerales 39), 40) y 41) (Senado) pasan a ser numerales 40), 41) y 42) (Cámara de Diputados), respectivamente, sin enmiendas

°°°°

Numeral 43), nuevo (Cámara de Diputados)

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente numeral 43, nuevo:

"43) Agréganse en el Título V los siguientes artículos 67 bis, 67 ter y 67 quater:

"Artículo 67 bis.- Los establecimientos de educación parvularia dependientes de un Servicio Local serán financiados con cargo al presupuesto de dicho servicio, contemplado en la Ley de Presupuestos del Sector Público. Para estos efectos, se considerarán los costos a nivel de establecimiento y de aula, la dotación efectiva, los índices de ruralidad de la región y el nivel socioeconómico de la población correspondiente al territorio en que se ubica el Servicio Local, entre otros factores.

Los Servicios Locales entregarán anualmente a la Dirección de Educación Pública, un informe de gestión sobre la ejecución de los recursos señalados en el inciso anterior. El plazo, contenido de los informes de gestión, y cualquier aspecto que resulte necesario para su adecuada implementación, será regulado en un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Educación y firmado por el Ministro de Hacienda.

Los recursos señalados en el inciso primero solo podrán destinarse al financiamiento de los establecimientos de educación parvularia, dependientes del Servicio Local respectivo.

Artículo 67 ter.- Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Educación y firmado por el Ministro de Hacienda establecerá la forma y modalidades de atención de niños y niñas de los establecimientos de educación parvularia dependientes de los Servicios Locales de Educación, las reglas relativas a los informes de gestión, así como las demás materias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 bis. Lo anterior, sin perjuicio de las Normas Técnicas que dicte la Subsecretaría de Educación Parvularia sobre la calidad del servicio educativo.

Artículo 67 quater.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia dependientes de un Servicio Local financiado según lo dispuesto en el artículo 67 bis, tendrán derecho a las remuneraciones que se determinen según el régimen laboral aplicable, y además a las siguientes:

1. La asignación del artículo 3 de la ley N° 20.905, que regulariza beneficios de estudiantes, sostenedores y trabajadores de la educación que indica y otras disposiciones, en la medida que cumplan los requisitos para percibirla.

2. La asignación de experiencia contemplada en el artículo 48 de la ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, siempre que se encuentren en las categorías técnicas, administrativas y auxiliares a que refieren los artículos 7, 8 y 9 de dicha ley, respectivamente, y cumplan los requisitos para percibirla.

Los asistentes de la educación señalados en el inciso primero tendrán derecho al bono de desempeño laboral contemplado en el artículo 50 de la ley N° 21.109, en la medida que cumplan los requisitos para percibirlo.

Los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia dependientes de un Servicio Local financiado según lo dispuesto en el artículo 67 bis, tendrán derecho a las remuneraciones que se determinen según el régimen laboral aplicable, y además a aquella señalada en el numeral 1 del presente artículo.”.”.

Consultado al efecto por el **Senador señor Sanhueza**, el **señor Ministro de Educación** sostuvo que el objetivo de estas normas es suprimir el convenio de transferencias entre JUNJI y los Servicios Locales respecto a los establecimientos de educación parvularia. Subrayó que, en adelante, la definición de los recursos será anual, vía Ley de Presupuestos, de conformidad con las reglas generales.

El **Senador señor Castro Prieto** preguntó si las condiciones de los actuales jardines VTF se asemejará a las del resto del sistema.

En respuesta, el **señor Ministro** comentó que este cambio permitirá que dichos establecimientos comiencen a asemejarse a los de JUNJI e Integra, pues se financiarán presupuestariamente y no por medio de convenios de transferencia de recursos que hoy supeditan los ingresos a la asistencia de los niños.

La **Comisión** tuvo presente que el artículo 67 bis, nuevo, entrará en vigor de manera gradual a contar de la Ley de Presupuestos del año 2028, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quincuagésimo octavo transitorio, nuevo (propuesto por el numeral 84) del artículo 1° del proyecto).

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus integrantes, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

°°°°

Numeral 44), nuevo (Cámara de Diputados)

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó el siguiente numeral 44, nuevo:

“44) En el artículo 73:

a) Reemplázase el literal b) del numeral 1 por el siguiente:

“b) En el párrafo primero del literal C:

i. Reemplázase la frase “Intendente de la Región” por “Delegado Presidencial Regional”.

ii. Agrégase a continuación de la frase “del domicilio del beneficiario,” la frase “o, en el caso de los Servicios Locales, únicamente con la aprobación del Secretario Regional Ministerial de Educación, con competencia en el domicilio del servicio respectivo,”.

iii. Reemplázase la frase “la Municipalidad respectiva, si se tratare de establecimientos administrados por ella o por su Corporación” por “el Servicio Local respectivo, si se tratare de establecimientos administrados por éste”.”.

b) Incorpórase a continuación del numeral 1, el siguiente numeral 2, nuevo, readecuándose el orden correlativo del numeral siguiente:

“2. Incorpórase en el inciso primero del artículo 2, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso

de los Servicios Locales, las donaciones también podrán ser en especie. El valor de los bienes donados en especie será el que éstos tengan de acuerdo al valor de costo determinado en conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, y su entrega se registrará y documentará en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

Cabe consignar que el artículo 73 de la ley N° 21.040 -cuya modificación se propone por medio del numeral 44), nuevo- contempla enmiendas a la ley N° 19.247, que introduce modificaciones a la ley sobre impuesto a la renta; modifica tasa del impuesto al valor agregado; establece beneficio a las donaciones con fines educacionales y modifica otros textos legales que indica.

El **Senador señor Castro Prieto** mostró interés por conocer la forma en que han operado las donaciones con fines educacionales hasta el momento.

Sobre el particular, el **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, manifestó que la legislación actual considera beneficios tributarios solo en aquellos casos en que se efectúa una donación en dinero. Sin embargo, señaló que la mayoría de las donaciones que reciben los Servicios Locales son en especie, como mobiliario escolar, techumbre de gimnasios, etcétera. Detalló que las modificaciones incorporadas por la Cámara permitirán que las personas que realizan donaciones en especie obtengan un crédito contra el impuesto de primera categoría.

Enseguida, el **Senador señor Castro Prieto** advirtió que los donantes podrían exagerar indebidamente el valor de las especies donadas con el solo fin de obtener un mayor beneficio tributario.

El **señor Juan Paillán** afirmó que existen mecanismos para evitar que se produzcan situaciones de ese tipo. En ese sentido, indicó que el Servicio de Impuestos Internos posee facultades en esta materia y agregó que existe una circular que establece la forma en que se deben valorizar los bienes. Resaltó que, en definitiva, el donante no puede fijar arbitrariamente el valor de las especies.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

°°°°

Numerales 42), 43), 44) y 45) (Senado) pasan a ser numerales 45), 46), 47) y 48) (Cámara de Diputados), respectivamente, sin modificaciones

°°°°

Numeral 46) (Senado), que pasa a ser 49) (Cámara de Diputados)

Letra b)

Encabezado

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el numeral 46), que modifica el artículo décimo transitorio de la ley N° 21.040. La letra b) del referido número tiene el siguiente encabezamiento:

“b) Introdúcese el siguiente inciso penúltimo, nuevo, pasando el actual inciso penúltimo a ser inciso final:”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, eliminó la frase “, pasando el actual inciso penúltimo a ser inciso final”.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señora Provoste, y señores Moreira y Quintana.

°°°°

Numerales 47), 48), 49), 50) y 51) (Senado) pasan a ser numerales 50), 51), 52), 53) y 54) (Cámara de Diputados), respectivamente, sin modificaciones

°°°°

Numeral 52) (Senado), que pasa a ser numeral 55) (Cámara de Diputados)

Artículo vigésimo primero transitorio propuesto

Inciso cuarto

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el numeral 52), que busca sustituir el artículo vigésimo primero transitorio de la ley N° 21.040 por otro. El inciso cuarto de la disposición propuesta tiene la siguiente redacción:

“Asimismo, deberá constituirse una comisión técnica con el objeto de colaborar con la adecuada entrega de la información a que se refiere el literal a) del presente artículo. Esta comisión se constituirá al menos ocho meses antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Servicio Local y estará compuesta por un representante de la municipalidad, un representante de los profesionales de la educación, un representante de los

asistentes de la educación, un representante de los establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos, y un representante del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o de las corporaciones municipales cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, junto a los equipos técnicos que la Dirección de Educación Pública destine para estos efectos. En el cumplimiento de su función considerará la información que le sea proporcionada, de carácter laboral y previsional del personal de las municipalidades o de las corporaciones municipales. Las municipalidades correspondientes a los Servicios Locales señalados en el numeral 1 del artículo sexto transitorio se exceptuarán de la constitución de esta comisión. La información contenida en el decreto alcaldicio señalado en el inciso sexto, en relación con las remuneraciones y asignaciones del personal indicadas en éste, será la utilizada para los efectos del traspaso señalado en el artículo cuadragésimo primero transitorio de esta ley, respecto del personal considerado en dicho decreto; y en particular para la protección señalada en el artículo cuadragésimo segundo transitorio, sin perjuicio de los reajustes que se establezcan, de conformidad a la ley.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes enmiendas:

a) Reemplazó la frase “un representante de la municipalidad, un representante de los profesionales de la educación,” por “, al menos, un representante de los profesionales de la educación,”.

b) Reemplazó la frase “junto a los equipos técnicos que la Dirección de Educación Pública destine para estos efectos” por “todos los cuales deberán pertenecer a una asociación o sindicato con presencia en la comuna, si los hay, y trabajarán junto a un representante de la municipalidad y los equipos técnicos que la Dirección de Educación Pública destine para estos efectos”.

La enmienda abre la posibilidad de incluir a más miembros dentro de la comisión técnica que se conforma para colaborar con la entrega de información en el marco del traspaso. Además, exige que todos los representantes que integran esta instancia pertenezcan a una asociación o sindicato con presencia en la comuna respectiva.

El **Senador señor Sanhueza** declaró no estar de acuerdo con la idea de circunscribir la participación, únicamente, a los representantes de estamentos que pertenezcan a asociaciones o sindicatos. A su parecer, cada estamento puede organizarse de la forma que estime pertinente.

Por su parte, el **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, consignó que la disposición pretende evitar diferencias arbitrarias en

cuanto a la designación que pueda hacer un alcalde de los integrantes de la comisión técnica. Añadió que, por lo demás, los gremios son los que mejor conocen la situación laboral y remuneracional de sus miembros.

- Puesta en votación por primera vez, esta modificación obtuvo los votos favorables de los Senadores señora Provoste y señor Espinoza; los votos en contra de los Senadores señores Kast y Sanhueza; y la abstención del Senador señor Castro Prieto.

Dado que la abstención determinaba que el asunto quedara sin resolver, se procedió a repetir la votación, en mérito del artículo 178 del Reglamento del Senado.

- Repetida la votación, la modificación fue rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza; y a favor los Senadores señora Provoste y señor Espinoza.

°°°°

Numerales 53), 54), 55), 56), 57), 58), 59) y 60) (Senado) pasan a ser numerales 56), 57), 58), 59), 60) 61), 62) y 63) (Cámara de Diputados), respectivamente, sin modificaciones

°°°°

Numeral 61) (Senado), que pasa a ser numeral 64) (Cámara de Diputados)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el numeral 61) que consta enseguida:

“61) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso segundo del artículo vigésimo sexto transitorio, la frase “a la firma del convenio” por “a la aplicación del Plan de Transición”.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo reemplazó por el siguiente:

“64) En el artículo vigésimo sexto transitorio:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “del artículo anterior”, por la expresión “del artículo vigésimo quinto transitorio”.

b) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso segundo, la frase “a la firma del convenio” por “a la aplicación del Plan de Transición”.”.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señora Provoste, y señores Moreira y Quintana.

°°°°

Numerales 62), 63), 64), 65), 66), 67), 68) y 69) (Senado) pasan a ser numerales 65), 66), 67), 68), 69), 70), 71) y 72) (Cámara de Diputados), respectivamente, sin modificaciones

°°°°

Numeral 70 (Senado), que pasa a ser numeral 73) (Cámara de Diputados)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el numeral 70), que pretende incorporar un artículo trigésimo cuarto ter transitorio en la ley N° 21.040. El inciso séptimo de la disposición propuesta reza lo siguiente:

"Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda y por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, regulará, al menos, la fórmula del mecanismo de reintegro, el número y monto de las retenciones que corresponderá en cada caso, el porcentaje respectivo a retener, el porcentaje máximo del ingreso permanente a retener y los demás términos y condiciones de las materias contenidas en el presente artículo.".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, eliminó en el inciso séptimo del artículo trigésimo cuarto ter propuesto la expresión "y Seguridad Pública".

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadores señora Provoste, y señores Moreira y Quintana.

°°°°

Numeral 71 (Senado), que pasa a ser numeral 74) (Cámara de Diputados)

Literal c), nuevo (Cámara de Diputados)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el numeral 71), que modifica el artículo trigésimo quinto transitorio en la ley N° 21.040.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, intercaló el siguiente literal c), nuevo, pasando el actual literal c) a ser d):

“c) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “inciso precedente” por “inciso primero”.”.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señora Provoste, y señores Moreira y Quintana.

°°°°

Numerales 72), 73), 74) y 75) (Senado) pasan a ser numerales 75), 76), 77) y 78) (Cámara de Diputados), respectivamente, sin modificaciones

°°°°

Numeral 76 (Senado), que pasa a ser numeral 79) (Cámara de Diputados)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el numeral 76), que introduce enmiendas en el artículo cuadragésimo segundo bis transitorio de la ley N° 21.040. La letra a) de dicho número tiene el siguiente tenor:

a) Agrégase en el inciso primero, entre las frases “municipales a los asistentes” y “de la educación que se traspasen”, la expresión “y profesionales”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó su letra a) por la siguiente:

“a) En el inciso primero:

i. Intercálase entre las frases “municipales a los asistentes” y “de la educación que se traspasen”, la expresión “y profesionales”.

ii. Reemplázase la frase “cinco años” por “diez años”.

iii. Reemplázase la expresión “inciso final” por la expresión “inciso séptimo”.”.

La enmienda extiende de cinco a diez años -contados desde el traspaso del servicio educacional- el período durante el cual el SLEP ve limitada su responsabilidad respecto de las remuneraciones, indemnizaciones, asignaciones y demás beneficios avaluables en dinero de

un número máximo de horas de contrato de asistentes y profesionales de la educación.

El **señor Ministro** manifestó que las innovaciones introducidas por la Cámara de Diputados pretenden prolongar a diez años el período de inoponibilidad de ciertos derechos laborales frente a los SLEP. Remarcó que, aunque hoy ya existe un lapso de cinco años, las municipalidades ofrecen resistencia para asumir sus obligaciones; de ahí que se busca volver más estricta la regulación en este ámbito. En este orden de ideas, recordó que algunos sostenedores municipales negocian mejoras laborales antes del traspaso al SLEP.

Luego, el **Senador señor Sanhueza** apuntó que, en diez años, en la comuna respectiva podría elegirse a un alcalde diferente de aquel que incurrió en las prácticas que aumentaron los gastos.

Teniendo presente esto último, el **Senador señor Kast** dijo no comprender por qué un plazo más extenso podría desincentivar tales prácticas.

El **señor Ministro** recalcó que, teniendo a la vista la posibilidad de futuras reelecciones, un jefe comunal sí evitará incurrir en mayores gastos. Enunció que, hoy en día, en cambio, un alcalde puede programar costos más elevados por cinco años, sabiendo que luego se liberará de responsabilidad.

A continuación, el **Senador señor Castro Prieto** preguntó si los alcaldes están expuestos a algún tipo de sanción en estas circunstancias.

El **Coordinador Jurídico-Legislativo del Ministerio de Educación, señor Leonardo Vilches**, explicó que, en mérito de la reforma en estudio, los municipios que no hayan traspasado aún su servicio educativo deberán ajustarse -para ese efecto- a un plan de transición, que incluirá obligaciones orientadas al saneamiento administrativo y financiero. Detalló que el alcalde será el responsable del cumplimiento del plan y, en caso de inobservancias graves, la Superintendencia de Educación informará a la Contraloría General de la República, la cual podrá iniciar un proceso de remoción ante el Tribunal Regional Electoral.

Adicionalmente, señaló que se debe considerar el artículo 80 de la ley N° 18.696, orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior. Resaltó que el inciso primero de este precepto dispone que “la fiscalización que le corresponde ejercer al concejo comprenderá también la facultad de evaluar la gestión del alcalde, especialmente para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el concejo, en el ejercicio de sus facultades propias”.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus integrantes, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

°°°°

Numerales 77), 78), 79) y 80) (Senado) pasan a ser numerales 80), 81), 82) y 83) (Cámara de Diputados), respectivamente, sin modificaciones

°°°°

Numeral 84), nuevo (Cámara de Diputados)

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó el siguiente numeral 84:

"84) Agrégase el siguiente artículo quincuagésimo octavo transitorio:

"Artículo quincuagésimo octavo.- Lo dispuesto en el artículo 67 bis entrará en vigencia de manera gradual a partir de la publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2028, conforme a las normas que dicha ley establezca.

Una vez iniciado el financiamiento de los establecimientos de educación parvularia mediante el presupuesto del Servicio Local de Educación Pública del cual dependan, cesará el convenio de transferencias que dicho Servicio haya celebrado con la Junta Nacional de Jardines Infantiles, así como el financiamiento que se haya otorgado a los establecimientos de su dependencia en virtud de aquel.".

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus integrantes, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

°°°°

ARTÍCULO 3°, NUEVO (Cámara de Diputados)

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente artículo 3, nuevo:

“Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública:

1. Incorpórase, a continuación del inciso primero del artículo 22, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los asistentes de la educación que cuenten con contrato a plazo fijo vigente al 1 de diciembre tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o hasta el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que se hayan desempeñado por más de seis meses y no más de dos años continuos para el mismo Servicio Local de Educación Pública.”.

2. Incorpórase en el párrafo 3° del Título II el siguiente artículo 32 bis:

“Artículo 32 bis.- Los asistentes de la educación podrán constituir Consejos de Asistentes de la Educación, los cuales estarán conformados por representantes de las categorías establecidas en el artículo 5.

Estos Consejos tendrán carácter consultivo y constituirán instancias de participación y colaboración, destinadas a recoger y sistematizar las opiniones, observaciones y propuestas de sus integrantes, respecto de materias vinculadas a la convivencia educativa, al cumplimiento de los objetivos y programas educacionales, y al fortalecimiento y desarrollo del proyecto educativo del respectivo establecimiento educacional.

Asimismo, estos Consejos podrán conocer y emitir opinión sobre todas las materias que el director o la directora del establecimiento someta a su consideración, y sobre aquellas que les encomiende el reglamento interno del establecimiento educacional al que pertenezcan, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

Con el propósito de fortalecer la articulación y el trabajo colaborativo dentro de la comunidad educativa, los integrantes del Consejo podrán ser invitados a las reuniones de los Centros de Cursos y de los Centros de Padres y Apoderados, cualquiera sea su denominación.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Educación establecerá la composición de los Consejos, la forma de designación de sus integrantes, los criterios de constitución conforme a las dimensiones y características del establecimiento educacional, su funcionamiento y, en general, aquellas normas que sean necesarias para la aplicación del presente artículo.”.

3. En el inciso tercero del artículo 48:

a) Reemplázase la palabra “Sueldo” por la frase “de Sueldos”.

b) Reemplázase el guarismo “1974” por “1973”.

4. Incorpóranse en el inciso segundo del artículo cuarto transitorio, los siguientes literales d) y e):

“d) A contar del 1 de marzo de 2026, el artículo 10. A partir de esa fecha el ingreso de los asistentes de la educación a una dotación se realizará mediante mecanismos de reclutamiento y selección públicos, inclusivos y transparentes, los que deberán considerar criterios objetivos de ingreso a cada uno de los cargos que se provean, conforme a los perfiles de competencias laborales previamente definidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.

e) A contar del 1 de marzo de 2026, los artículos 17, 38 y 40. Con todo, en la aplicación del artículo 40 no se considerará la ejecución de nuevas obras de infraestructura.”.

5. En el artículo octavo transitorio:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “Las causales de término de la relación laboral establecidas en los literales f) y g) del artículo 33 de esta ley no serán aplicables” por “La causal de término de la relación laboral establecida en el literal f) del artículo 33 no será aplicable”.

b) Agrégase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“La causal de término establecida en el literal g) del artículo 33 será aplicable a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales, dependientes de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional.”.”.

Cabe tener en consideración que este artículo 3°, nuevo, contiene las siguientes enmiendas a la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública :

- Numeral 1) (artículo 22): prorroga los contratos de los AA.EE. por los meses de enero y febrero o hasta el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que se cumplan los requisitos que se indican.

- Numeral 2) (artículo 32 bis, nuevo): habilita la conformación de Consejos de Asistentes de la Educación, de carácter consultivo, dentro de los establecimientos educacionales.

- Numeral 3) (inciso tercero del artículo 48): incorpora enmiendas meramente formales.

- Numeral 4) (inciso segundo del artículo cuarto transitorio): dispone que, a contar del 1 de marzo de 2026, se comenzarán a aplicar algunos artículos del Estatuto a los AA.EE. que aún se desempeñen en establecimientos de dependencia municipal. Asimismo, establece que el ingreso de los asistentes a una dotación se realizará mediante mecanismos de reclutamiento y selección públicos, inclusivos y transparentes.

- Numeral 5) (artículo octavo transitorio): permite aplicar la causal de salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo respecto de asistentes que se desempeñan en establecimientos de dependencia municipal que continúen prestando el servicio educacional.

La **Senadora señora Provoste** dijo tener algunas aprensiones en cuanto al número 5) de este precepto.

Seguidamente, el **Senador señor Castro Prieto** solicitó al Ejecutivo profundizar en el referido numeral.

El **señor Ministro** constató que, en el sector público, existen diversas causales de término de la relación laboral, una de las cuales es la salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo. Al efecto, planteó que la COMPIN establece requisitos de aplicación que son bastante estrictos.

Consignó que, entre los asistentes de la educación, se ha detectado un uso excesivo de licencias médicas por períodos muy prolongados, lo que termina recargando a otros trabajadores. Recalcó que la innovación propuesta equipara la situación de los AA.EE. a la de los funcionarios del sector público en esta materia.

Más adelante, el **Senador señor Kast** señaló que las licencias médicas deberían dar cuenta de circunstancias transitorias y que el Estado dispone de mecanismos para apoyar a quienes tienen dificultades permanentes. Agregó que, recientemente, la Contraloría General de la República ha revelado el extendido uso indebido de licencias en el aparato público, de manera que resulta positivo introducir normas que eviten que ese escenario se mantenga.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

°°°°

ARTÍCULO 4°, NUEVO (Cámara de Diputados)

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente artículo 4, nuevo:

"Artículo 4.- Concédese una bonificación de zona, de cargo del empleador, a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, ubicados en los lugares señalados en el artículo 7 del decreto ley Nº 249, de 1973, y siempre que tengan derecho a una remuneración bruta mensual inferior a $1.600.000, en el mes inmediatamente anterior.

El monto máximo de la bonificación de zona será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje señalado en el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1973, según corresponda, sobre el 61,7% del sueldo base del grado 24 de la Escala Única de Sueldos, correspondiente a una jornada completa de trabajo, considerando las reglas que a continuación se indican:

1. Los asistentes de la educación señalados en el inciso primero, que tengan derecho a una remuneración bruta mensual menor o igual a $ 1.400.000 percibirán el 100% de la bonificación de zona.

2. Los asistentes de la educación señalados en el inciso primero, que tengan derecho a una remuneración bruta mensual mayor a $1.400.000 y menor o igual $1.599.999, percibirán el monto de la bonificación de zona calculado en la forma que se indica a continuación:

Esta bonificación será equivalente a lo que resulte de multiplicar el monto máximo de la bonificación por un factor. El factor corresponderá a la diferencia entre la remuneración superior y la remuneración bruta mensual a que tenga derecho el asistente de la educación en el mes inmediatamente anterior, dividida por el resultado de la diferencia entre la remuneración superior y la remuneración inferior. Para tal efecto, la remuneración superior ascenderá a $1.600.000 y la remuneración inferior ascenderá a $1.400.000.

3. Respecto de quienes tengan una jornada laboral inferior a la completa, el monto de la bonificación de zona será proporcional a las horas establecidas en el respectivo contrato.

4. Para el cálculo de la bonificación de zona se considerará la remuneración bruta del mes inmediatamente anterior al pago de dicha bonificación y no se considerará la bonificación de zona de la que trata este artículo.

5. Los valores señalados en los numerales 1 y 2 se reajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad que el reajuste general de remuneraciones del sector público.

6. La implementación de la bonificación de zona será gradual y conforme a las reglas que se señalan a continuación:

a) En los lugares que cuenten con una asignación de zona igual o inferior al 15%, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1973, corresponderá el 100% de la bonificación, a contar del día 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

b) En los lugares que cuenten con una asignación de zona superior al 15%, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1973, corresponderá:

i. El 50% de la bonificación, desde el día 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley y hasta el último día del décimo segundo mes siguiente a dicha publicación.

ii. El 75% de la bonificación, desde el día 1 del décimo tercer mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley y hasta el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a dicha publicación.

iii. El 100% de la bonificación, a contar del día 1 del vigésimo quinto mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

La bonificación de zona se devengará mientras el asistente de la educación se desempeñe en un establecimiento educacional de aquellos señalados en el inciso primero y que se encuentre ubicado en los lugares señalados en el artículo 7 del decreto ley Nº 249, de 1973. La bonificación se pagará mensualmente a los asistentes de la educación en servicio a la fecha de pago.

La bonificación de zona no será imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración o beneficio.

La bonificación de zona será incompatible con cualquier otra asignación de zona, bono de zona o cualquier otra asignación o bono homologable por concepto de zona, conectividad, territorio o lugar en que resida el beneficiario o sean prestados los servicios, sea de origen legal o convencional, con excepción de los beneficios a que se refieren los artículos 44, inciso final y 47 de la ley Nº 21.109.

Los asistentes de la educación que tengan derecho a los beneficios incompatibles señalados en el inciso anterior podrán renunciar a todos ellos, por escrito ante el empleador, con el objeto de acceder a la bonificación de zona a que refiere el presente artículo siempre que cumplan los demás requisitos.

Para el caso del personal beneficiario de la bonificación de zona a que se refiere el presente artículo, y que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, del Ministerio de Educación Pública, de 1980, sus empleadores estarán obligados a pagar la bonificación antes señalada en tiempo y forma, y el incumplimiento reiterado constituirá una infracción grave.”.

Esta disposición concede una bonificación de zona a los AAEE que se desempeñan en establecimientos dependientes de SLEP regidos por la ley de subvenciones y en establecimientos de administración delegada que se ubiquen en los lugares contemplados por el art. 7° del decreto ley N° 249, de 1974 -que fija escala única de sueldos para el personal que señala-, siempre que su remuneración bruta mensual sea inferior a $1.600.000. Se otorgará el 100% de la bonificación a quienes tengan una remuneración bruta igual o inferior a $1.400.000; y un porcentaje inferior a quienes tengan una remuneración bruta mayor a $1.400.000 y menor a $1.600.000.

El **Senador señor Sanhueza** consultó cómo se calcularán las bonificaciones para los AA.EE.

Por su parte, el **Senador señor Kast** preguntó a qué monto ascenderán los beneficios.

Sobre el particular, el **asesor del Ministerio de Educación, señor Matías Sandoval**, sostuvo que se pagarán por tramos. El primero corresponde al 100% de la bonificación y se entregará a aquellos asistentes de la educación con una remuneración bruta máxima de $1.400.000. Luego, quienes ganen entre $1.400.001 y $1.599.999 recibirán una cifra decreciente.

Enseguida, constató que, una vez en régimen -al cabo de cuatro años-, las bonificaciones implicarán alrededor de MM$15.000 anuales.

A su turno, el **Senador señor Castro Prieto** solicitó ahondar en las características del universo de beneficiarios.

El **señor Ministro** constató que entre los AA.EE. hay algunos que cuentan con rentas más elevadas, pues se trata de profesionales -como fonoaudiólogos, kinesiólogos, psicólogos, trabajadores sociales, etcétera- que reciben remuneraciones como tales.

Adicionalmente, planteó que hay asistentes de la educación que no son profesionales, pero que reciben altas remuneraciones producto de negociaciones colectivas llevadas adelante por sostenedores municipales. A modo de ejemplo, se refirió al caso de Antofagasta, donde el promedio de las remuneraciones de los AA.EE. es de $4.500.000 aproximadamente.

Mencionó que, teniendo a la vista tales circunstancias, los rangos de rentas y de bonificaciones fueron fijados en el marco del protocolo de acuerdo asociado a la Ley de Presupuestos del año 2026.

Posteriormente, el **Senador señor Kast** preguntó si este beneficio previsto para los asistentes de la educación del sector público tendrá un correlato en los establecimientos particulares subvencionados.

El **señor Ministro** aclaró que la bonificación de zona es una figura aplicable solo a los funcionarios públicos. Añadió que el otorgamiento del bono a los AA.EE. se explica por su tránsito desde el Código del Trabajo al Estatuto respectivo.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

°°°°

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Denominación

El Senado, en primer trámite constitucional, denominó a esta norma "artículo undécimo transitorio".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó su identificación por “artículo undécimo”.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza.

Inciso segundo

Numeral 1)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto para el número 1) del inciso segundo del artículo undécimo transitorio:

"1. Recibirán un monto equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de marzo del año anterior al traspaso efectivo del servicio educacional y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, que otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios de carácter pecuniario, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, siempre que la remuneración bruta mensual antes señalada sea inferior a las cantidades establecidas en el citado artículo 21. Con todo, para la determinación del monto resultante, se deberá considerar las sumas que el personal reciba en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley N° 20.883, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

Para efectos de determinar la remuneración bruta mensual no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 44 de la ley N° 21.109; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 45 de la ley N° 21.109; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 47 de la ley N° 21.109; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 de la ley N° 21.109, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7° de la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó la frase "marzo del año anterior al traspaso efectivo del servicio educacional" por "enero del año en que se debe pagar el bono".

La enmienda dice relación con la fecha de referencia para determinar el monto del bono extraordinario anual que se concede, por única vez, a los AA.EE. que se desempeñen en establecimientos educacionales de dependencia municipal regidos por la ley de subvenciones; y en establecimientos de administración delegada.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza.

Numeral 2)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto para el número 2) del inciso segundo del artículo undécimo transitorio:

2. Recibirán un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador. El monto se determinará por cada dos años de servicio con su actual empleador, y se otorgará por cada bienio cumplido al 31 de marzo del año anterior al traspaso efectivo del servicio educacional, con un máximo de quince, de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría de acuerdo a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109	Monto anual por bienio
Profesional	$72.088
Técnica	$60.880
Administrativa	$57.232
Auxiliar	$51.424

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó la frase “31 de marzo del año anterior al traspaso efectivo del servicio educacional” por “31 de enero del año en que se debe pagar el bono”.

Esta enmienda sigue la misma línea de la introducida a propósito del numeral anterior.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza.

°°°°

ARTÍCULOS DUODÉCIMO, DECIMOTERCERO Y DECIMOCUARTO, NUEVOS (Cámara de Diputados)

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó los siguientes artículos duodécimo, decimotercero y decimocuarto, nuevos:

“Artículo duodécimo.- El plazo de ciento veinte días para solicitar la regularización de inmuebles, establecido en el inciso tercero del artículo vigésimo tercero bis transitorio de la ley N° 21.040, se computará a partir de

la fecha de publicación de la presente ley respecto de los inmuebles que ya se encuentren traspasados a los Servicios Locales de Educación.

En el caso de aquellos municipios o corporaciones municipales que a la fecha de publicación de la presente ley no hubieren traspasado sus establecimientos educacionales a un Servicio Local, no se considerarán los plazos dispuestos en el numeral 1, del artículo referido en el inciso precedente.

En lugar de ello, deberán acreditar la presencia de instalaciones o edificaciones destinadas a satisfacer un interés público determinado e indispensable para la comunidad, distinto al educacional, que hubieren estado siendo efectivamente utilizadas para estos otros fines durante los doce meses previos a la publicación de la presente ley, o que hubieran comenzado a construirse las edificaciones para dichos fines al menos con veinticuatro meses de anticipación a dicha fecha.

Artículo decimotercero.- El Ministerio de Educación, transcurrido el plazo de cuatro meses, contado desde la publicación de la presente ley, realizará un estudio para analizar las condiciones laborales del personal que haya sido traspasado a los Servicios Locales, conforme al artículo trigésimo noveno transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

El estudio señalado en el inciso anterior contemplará la participación de los funcionarios traspasados en virtud del artículo trigésimo noveno transitorio indicado.

Artículo décimocuarto.- El Ministerio de Educación, transcurrido el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, realizará un estudio destinado a determinar el o los coeficientes de asistentes de la educación, por cada una de las categorías dispuestas en el artículo 5 de la ley N° 21.109, para establecimientos educacionales dependientes de Servicios Locales de Educación Pública, en el que considerará, al menos, matrícula, cursos, niveles, modalidades, carácter rural, vulnerabilidad y las necesidades educativas del establecimiento y de los estudiantes con necesidades educativas especiales.”.

La Comisión examinó separadamente estas disposiciones transitorias incorporadas en segundo trámite constitucional.

Artículo duodécimo, nuevo

Este precepto precisa el alcance del artículo vigésimo tercero bis transitorio, nuevo, de la ley N° 21.040, referido a la regularización de los bienes inmuebles en el marco del traspaso. En concreto, aclara que dicha

norma resulta aplicable a los inmuebles ya traspasados y determina la forma de computar el plazo para efectuar la solicitud correspondiente.

- La Comisión aprobó la modificación por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza.

Artículos decimotercero y decimocuarto, nuevos

Estas disposiciones establecen que el Ministerio de Educación, dentro de los plazos que se expresan, deberá realizar estudios para: i) Analizar las condiciones laborales del personal que haya sido traspasado a los SLEP; y ii) Determinar el o los coeficientes de asistentes de la educación -por cada una de las categorías del art. 5° del Estatuto de los AAEE- para establecimientos dependientes de SLEP.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Matías Sandoval**, remarcó que se impone la obligación de realizar estudios para determinar si existe o no sobredotación de AA.EE. en los establecimientos educacionales. Enunció que se ha extendido la idea de que hay un exceso de asistentes de la educación. Sin embargo, apuntó que hasta ahora solo se ha medido su relación con la matrícula, pese a que también deberían considerarse otras variables, como la vulnerabilidad, las necesidades educativas especiales o la ruralidad. Por ello, señaló, tales elementos deberán ser analizados.

Más adelante, el **Senador señor Kast** manifestó que, en su opinión, los recursos que se invierten en la educación pública deberían ser similares a los que se inyectan en la educación particular subvencionada; de ahí que instó por extender el estudio a este último sector. Con todo, reconoció que esa idea excede el propósito de esta iniciativa.

A continuación, el **Senador señor Castro Prieto** preguntó qué ocurrirá si se detecta sobredotación en algún establecimiento traspasado.

El **señor Ministro** remarcó que, antes del traspaso, los convenios de transición consideran los mayores gastos que son de responsabilidad del alcalde. Consignó que, con posterioridad al traspaso, hay cargos que pueden ser suprimidos en el marco del plan anual, lo que generaría una indemnización a pagar por el Servicio Local respectivo.

Complementando lo anterior, el **asesor del Ministerio de Educación, señor Matías Sandoval**, sostuvo que el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 21.109 -que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública- contempla los criterios a los que deben ajustarse los procesos de desvinculación, en caso de existir sobredotación de AA.EE. al momento de constituirse los SLEP.

- La Comisión aprobó las modificaciones por la unanimidad de sus miembros, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

°°°°

ARTÍCULO DUODÉCIMO (Senado) PASA A SER ARTÍCULO DECIMOQUINTO (Cámara de Diputados), sin modificaciones

- - -

PROPUESTAS DE LA COMISIÓN

La Comisión de Educación tiene el honor de proponer la adopción de los siguientes acuerdos respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley aprobado por el Senado, en el primer trámite constitucional:

A) APROBAR LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

AL ARTÍCULO 1°

- Numeral 2) letra b)

(Aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Moreira, Quintana y Sanhueza; y en contra la Senadora señora Provoste. 3x1)

- Numeral 5)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Moreira, Quintana y Sanhueza. 4x0)

- Numeral 8)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)

- Numeral 10)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Moreira y Quintana. 3x0)

- Numeral 11)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Moreira y Quintana. 3x0)

- Numeral 17) letra c)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Moreira y Quintana. 3x0)

- Numeral 18) letra b)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)

- Numeral 20)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Moreira y Quintana. 3x0)

- Numeral 22)

Letra a)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)

Letra d) ordinal ii

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Moreira y Quintana. 3x0)

- Numeral 28) letra a)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)

- Numeral 33)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)

- Numeral 34) letra b)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

- Numeral 35) letra b)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Moreira y Quintana. 3x0)

- Numeral 36) letra b) (Senado), que se elimina (Cámara de Diputados)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

- Numeral 38) letra d)

(Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza; y en contra la Senadora señora Provoste. 4x1)

- Numeral 39), nuevo (Cámara de Diputados)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

- Numeral 43), nuevo (Cámara de Diputados)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

- Numeral 44), nuevo (Cámara de Diputados)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

- Numeral 46) (Senado), que pasa a ser 49) (Cámara de Diputados), letra b)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Moreira y

Quintana. 3x0)

- Numeral 61) (Senado), que pasa a ser 64) (Cámara de Diputados)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Moreira y Quintana. 3x0)

- Numeral 70) (Senado), que pasa a ser 73) (Cámara de Diputados)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Moreira y Quintana. 3x0)

- Numeral 71) (Senado), que pasa a ser 74) (Cámara de Diputados), letra c), nueva

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Moreira y Quintana. 3x0)

- Numeral 76) (Senado), que pasa a ser 79) (Cámara de Diputados)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

- Numeral 84), nuevo (Cámara de Diputados)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

ARTÍCULO 3°, NUEVO (Cámara de Diputados)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

ARTÍCULO 4°, NUEVO (Cámara de Diputados)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

AL ARTÍCULO UNDÉCIMO

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)

ARTÍCULO DUODÉCIMO, NUEVO (Cámara de Diputados)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)

ARTÍCULO DECIMOTERCERO, NUEVO (Cámara de Diputados)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

ARTÍCULO DECIMOCUARTO, NUEVO (Cámara de Diputados)

(Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

B) RECHAZAR LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

AL ARTÍCULO 1°:

- Numeral 14) letra b)

(Rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

- Numeral 36) letra c) (Senado), que pasa a ser b) (Cámara de Diputados)

(Rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza; y a favor el Senador señor Espinoza. 4x1)

- Numeral 52) (Senado), que pasa a ser 55) (Cámara de Diputados)

(Rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión.

Votaron en contra los Senadores señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza; y a favor los Senadores señora Provoste y señor Espinoza. 3x2)

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días: 19 de enero de 2026, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Iván Moreira Barros (en reemplazo del Senador señor Felipe Kast Sommerhoff) y Jaime Quintana Leal (en reemplazo del Senador señor Fidel Espinoza Sandoval); y 21 de enero de 2026, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Juan Castro Prieto, Fidel Espinoza Sandoval y Felipe Kast Sommerhoff.

Sala de la Comisión, a 10 de marzo de 2026.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión